



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 07 FEB 2001

VISTO: La Ley 495 y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma ha introducido modificaciones a la Ley Provincial Nro. 50, Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia;

Que se hace necesario el establecimiento de un procedimiento de control preventivo acorde a las mencionadas atribuciones y a las disponibilidades de infraestructura de este Organismo, respecto de las disposiciones del Artículo 32° de la Ley N° 50, modificada por el Artículo 119 de la Ley Provincial 495 y reglamentado por su similar en Decreto 2460/00.

Que en atención a la modificación introducida por la Ley Provincial 495 al Artículo 32° de la Ley Provincial Nro. 50, se hace necesario determinar los conceptos y momentos de inicio del conteo de la caducidad.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acuerdo, conforme las atribuciones del Artículo 26° in h) de la Ley 50;

POR ELLO:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE**

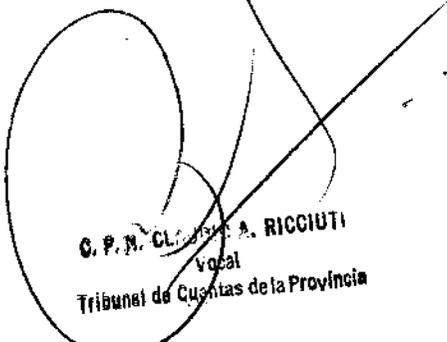
ARTICULO 1°: APROBAR la reglamentación para el procedimiento del control preventivo de los actos que dispongan fondos públicos, en concordancia con las disposiciones del Artículo 32° de la Ley N° 50, modificada por el artículo 119 de la Ley Provincial 495 y reglamentado por su similar en Decreto 2460/00, la que forma parte del presente como Anexo I, por los motivos expuestos en el exordio.

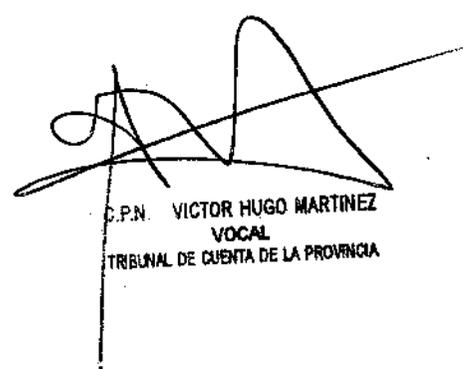
ARTICULO 2°: ESTABLECER que vencido el plazo legal de presentación de las cuentas ante el Organismo de Control Externo, sin que el cuentadante haya cumplido con la obligación impuesta en el Artículo 121° de la Ley Provincial 495, el Tribunal de Cuentas intimará la correspondiente rendición, contándose el plazo de Caducidad estipulado en el Artículo 121° de la Ley 495, a partir de la fecha de la efectiva presentación de la rendición de cuentas ante el órgano controlador.

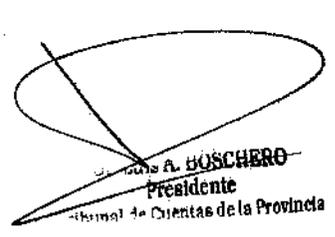
ARTICULO 3°: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Plenaria 01/2000

ARTICULO 4°: REGISTRAR, comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 01 / 2001


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C. P. N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXO I DE LA RESOLUCION PLENARIA N° 01/2001

Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que diponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Punto 2.- Para los casos de actuaciones donde se tramiten adquisiciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios así como también Licitaciones, dicha intervención se llevará a cabo una vez expedida la comisión de preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente.

Punto 3.- El Control externo de los de Fondos Permanentes se llevará a cabo previo al reintegro de fondos.-

Punto 4.- Procedimiento y pautas temporales

- A) Formal recepción del expediente con todos los antecedentes incorporados hasta el momento de la presentación para el control.-
- B) El Auditor Fiscal tendrá un plazo de dos (2) días de comunicado el acto y/o haber cumplimentado la totalidad de la documentación requerida para el análisis completo de la tramitación, para expedirse sobre la misma. En caso de complejidad se podrá ampliar dicho plazo en dos días con autorización de la Secretaría Contable del organismo de control.
- C) Si considerare que existen transgresiones legales o reglamentarias, el Auditor Fiscal, emitirá Acta de constatación y notificará los reparos a la autoridad que generó el acto.-
- D) Los Reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto, corrija, modifique o desista del mismo en los terminos de los reparos formulados.-
- E) En caso que la autoridad no se conformare con los reparos efectuados por el Auditor Fiscal deberá acompañar circunstanciada fundamentación conjuntamente con los antecedentes respectivos. El expediente será remitido al Secretario Contable del Tribunal, quien en el plazo de dos (2) días, mediante disposición, evaluará las actuaciones y mediante disposición podrá:

1.- Levantar los reparos formulados

2.- Ratificar los reparos realizados por el auditor fiscal en cuyo caso remitirá las actuaciones al cuentadante.-

- F) El cuentadante de así creerlo conveniente apelará ante el plenario de Miembros, el cual deberá expedirse dentro de los cinco días contados a partir de la recepción del trámite sub-examine y/o desde la cumplimentación de los antecedentes que se requieran al cuentadante. Cuando el Tribunal dispusiere medidas para mejor proveer que demanden la obtención de



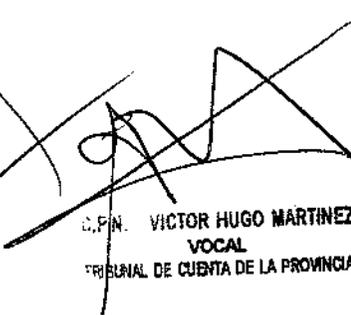
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

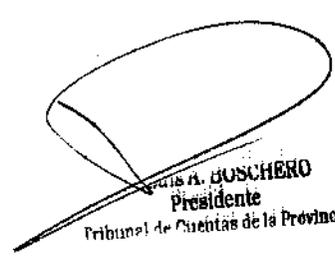
informaciones o antecedentes complementarios, el plazo para expedirse se extendera cinco (5) días desde el cumplimiento de ésta medida.-

- G) En caso de que medie oposición en esta instancias de parte del Plenario de Miembros, el titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello.- El Tribunal de Cuentas comunicara inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y de insistencia, acompañando copia de las actuaciones, tal lo establecido en el Artículo 31° de la Ley N° 50 y modificatorias. La observación y la formal oposición del Tribunal de Cuentas quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de la observación u oposición.

Punto 4.- Los Auditores Fiscales llevarán un registro de cada una de las actuaciones de las que han sido notificados y de aquellas en que han intervenido, registrando los datos relevantes. La Secretaría Contable será informada diariamente acerca de las intervenciones requeridas y efectuadas, realizando el registro y monitoreo aleatorio de las mismas por medio del sistema de muestreo. Para lo cual organizará e implementará por disposición el sistema de información que considere necesario.


C. P.N. CLAUDIO A. RICCIOTTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


CARLOS A. BUSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia